

DEPARTAMENTO DE LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

9711

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 10783

Art.º 1º.º - Sustitúyense los artículos 1º y 3º de la Ley 10.766, por
----- los siguientes:

"Artículo 1º.- Establécese un impuesto adicional de emergen
----- cia equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50)
del Impuesto Inmobiliario correspondiente a 1988, actualiza
do por el coeficiente 30,1313 como máximo, aplicable a los
inmuebles cuyas valuaciones al 1º de Enero de 1988 superen
los importes que para cada Planta se indican a continua - -
ción:

PLANTA	VALUACION MINIMA AL 1-1-88
	★
URBANO EDIFICADO	244.517
URBANO BALDIO	33.172
RURAL	433.630
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL	244.517".

2.-

"Artículo 3°.- Decláranse exentas del pago del adicional establecido en el artículo 1°, las partidas declaradas en estado de desastre agropecuario y las incluidas en los regímenes de exenciones que para el Impuesto Inmobiliario establecen el Código Fiscal y leyes especiales.

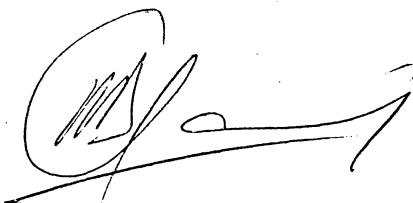
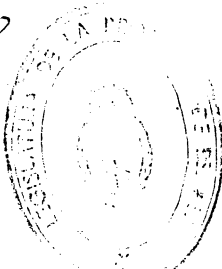
Las partidas comprendidas en el régimen de emergencia agropecuaria gozarán de iguales prórrogas que las establecidas por aplicación de la Ley 10.390 y sus modificaciones".

ARTICULO 2°.- A los efectos de la aplicación de los gravámenes establecidos por los artículos 1°, 4°, 5° y 22° de la Ley 10.766, en todo lo no previsto por la misma, serán de aplicación las normas contenidas en el Código Fiscal -Ley 10.397 y sus modificatorias-.

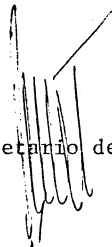

ARTICULO 3°.- La vigencia de la presente ley será a partir del día de su publicación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Julio del año mil novecientos ochenta y nueve.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado